

Acuerdo de 9 de julio, aprobando el Reglamento del Cementerio de Somotillo.

El Gobierno:

Con presencia del Reglamento del Cementerio de Somotillo, emitido por la Junta de Caridad de aquel pueblo en 3 de junio próximo pasado; en uso de sus facultades ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

Del Cementerio.

Art. 1º El Cementerio es el lugar designado para el enterramiento de las personas que fallezcan en este pueblo ó en su jurisdicción, no pudiéndose por tanto, verificar las inhumaciones en ningún otro lugar, con excepción de los cadáveres de personas que fallezcan en los valles ó lugares distantes de la población, que podrán enterrarse fuera del Cementerio. En consecuencia, queda prohibido el enterramiento en las iglesias, cualquiera que haya sido la dignidad del difunto.

Art. 2º El Cementerio es propiedad exclusiva de la Junta de Caridad; y por tanto, solo á ella corresponde cuidar de su conservación y mejora, percibir sus productos y administrarlos, debiendo invertir éstos en beneficio del mismo establecimiento.

Art. 3º Las sepulturas se harán en línea, y cada una llevará dos varas de profundidad, y se abrirán en el lugar que señale el Vocal que la Junta designe para vigilar el Cementerio.

De las inhumaciones.

Art. 4º Por cada cadáver que se sepulte en el Cementerio de dicho pueblo, se pagará al fondo de Caridad un peso sesenta centavos, si es de adulto; y si va en atahud, pagará dos pesos más: si fuere párvulo, pagará ochenta centavos por el derecho de sepultura; y si fuere en atahud, un peso más.

Art. 5º A los que fuesen sumamente pobres y que lo comprueben con boleta extendida por el Presidente de la Junta de Caridad, no se les cobrará derecho alguno; pero los que acuerden la excención serán responsables por el valor que debió enterarse, en todo caso que den tal constancia sin que el agraciado se halle en las condiciones expresadas.

Art. 6º El que solicitase un lote para mausoleo á perpetuidad, pagará seis pesos por cada vara cuadrada, además de los derechos establecidos en el artículo 4º, al tiempo de verificarse el enterramiento.

Art. 7º Ningún enterramiento se hará antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde, salvo en casos extraordinarios de epidemia ó corrupción declarada.

Art. 8º En tiempo de epidemia no se enterrarán los cadáveres en el Cementerio, sino en el lugar que la Junta designe.

De las exhumaciones.

Art. 9º Las exhumaciones ordinarias no podrán hacerse antes del período de cuatro años, y de seis para los individuos muertos de alguna enfermedad epidémica.

Art. 10. En cuanto á las exhumaciones judiciales, la autoridad que las disponga, procurará que tengan efecto á costa de los interesados, debiendo observarse las correspondientes precauciones higiénicas, dan-

do aviso previo al encargado de la vigilancia del Cementerio, de que habla el artículo 13.

Art. 11. La extracción de restos fuera del Cementerio no se permitirá sin previa licencia de la Junta, que tendrá derecho á cobrar por ella, un precio convencional. Solo podrá extenderse dicho permiso cuando los restos que se pretendan exhumar tengan el tiempo de enterrados que señala el artículo 9º

De los empleados.

Art. 12. La Junta elegirá cada año entre los individuos de su seno, uno que se encargue de la vigilancia y particular cuidado del Cementerio, con las obligaciones que adelante se detallarán.

Art. 13. Los principales deberes del Vocal encargado del Cementerio, son: 1º Gobernar éste, en lo económico, visitándolo para cuidar de su orden, limpieza y buen servicio: 2º Vigilar los trabajos que la Junta disponga, y hacer que los contratos que ésta celebre se cumplan puntualmente: 3º Proponer á la Junta un sugeto idóneo para el cargo de Custodio y hacerle presente la necesidad de removerlo, cuando á su juicio la hubiere: 4º Hacer limpiar el Cementerio las veces que sea necesario, poniéndose de acuerdo con el Presidente respecto del gasto que deba hacerse: 5º Visar todas las planillas y recibos de los empleados y operarios, sin cuyo requisito el Presidente no pondrá el *dése*: 6º Hacer el inventario de todos los instrumentos y útiles del Cementerio y cuidar de su conservación: 7º Formar anualmente, de acuerdo con el Tesorero, cuadros estadísticos de los enterramientos habidos en el año, dando cuenta con ellos á la Junta el último de diciembre; y 8º Guardar y hacer guardar el presente Reglamento.

Art. 14. El Custodio será electo y removido por la Junta, gozará de la dotación que ella le designe, y estará en todo caso bajo las órdenes del Vocal encarga-

do del Cementerio. Son sus obligaciones principales las siguientes: 1ª Cuidar del buen orden y aseo del Cementerio, y de la conservación de sus enseres: 2ª Mantener cerradas constantemente las puertas del Cementerio, abrirlas por sí mismo solamente para los enterramientos, ó cuando algún visitante lo solicitare, debiendo en ambos casos permanecer en él hasta que haya concluido: 3ª Presenciar los enterramientos y cuidar de que las sepulturas que se hagan tengan dos varas de profundidad para los adultos y siete cuartas para los párbulos, haciendo también que al cerrarlas, la tierra sea bien pizoneada hasta el nivel del suelo; y concluida esta operación, si quedare algún residuo de tierra, cuidará que los mismos enterradores la arrojen fuera del Cementerio: 4ª En ningún caso podrá abrir las puertas del Cementerio para enterrar algún cadáver, sin que se le presente la correspondiente boleta firmada por el Tesorero: ésta la recogerá y coleccionará para presentarla á la Junta el último de diciembre de cada año; y 5ª Guardar y hacer guardar el presente Reglamento.

Art. 15. El Tesorero de la Junta llevará un libro, en que sentará con las debidas separaciones, el nombre del difunto, su nacionalidad, fecha en que se sepulte y el lugar que ocupe, y expedirá además las boletas que servirán de suficiente orden para que el Custodio permita el enterramiento.

Art. 16. Ninguna boleta podrá expedir con tal objeto el Tesorero de la Junta, sin que el interesado haya enterado los derechos de Cementerio, ó se le presente la boleta de excención de que habla el artículo 5º

Art. 17. Los que destruyan ó deterioren las obras del Cementerio, los árboles, cercas, ó cualquiera otra planta que se hubiese puesto en él, por adorno ó utilidad, además de las responsabilidades á que están sujetos por las leyes penales, satisfarán una multa equivalente al doble del valor del año causado, la cual será conmutable con prisión, á razón de cuarenta centavos

diarios. Cuando tales perjuicios fuesen causados por individuos menores de edad, su indemnización podrá exigirse á los padres, tutores, curadores, ó encargados, bajo cuyo poder estén aquellos.

Art. 18. La trasgresión del artículo 1º que prohíbe los enterramientos en las iglesias, será penada con una multa de cincuenta pesos, aplicable solidariamente á los que hubieren tomado participación en el fraude, y será conmutable con prisión como en los casos anteriores.

Art. 19. El que sepultase un cadáver sin satisfacer ó asegurar los derechos de Cementerio, pagará una multa del doble á beneficio del fondo de Caridad; y si fuese con consentimiento del Vocal encargado, incurrirá éste en cinco pesos de multa à favor del mismo fondo.

Art. 20. El que no haga las sepulturas según las reglas establecidas en el artículo 3º de este Reglamento, incurrirá en una multa de cuatro pesos á beneficio del fondo referido.

Art. 21. El Custodio que permitiere enterramientos durante la noche, fuera de los casos previstos en este Reglamento, ó contraviniese á alguna de sus disposiciones, sufrirá una multa de quince pesos, ó quince días de prisión.

Art. 22. Las multas que se impusiesen á los trasgresores del presente Reglamento, serán cobradas por el Tesorero y aplicables á las mejoras del Cementerio.

Comuníquese—Managua, julio 9 de 1878—(Rubricado por el señor Presidente)—El Ministro de Gobernación—Duarte.
